

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO SEGUNDO

Atn: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

E.S.D.

Clase de proceso: Acción Popular
Accionante: Uriel Bravo Campos y otros
Accionados: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Petroseismic Services S.A. y Emerald Energy Plc Sucursal Colombia.
Radicado: 18-001-23-31-002-2016-00166-00
Asunto: Recurso de reposición contra auto que abre proceso a pruebas

MARTHA LUCÍA FAJARDO AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante EMERALD), estando dentro del término legal para ello y con base en lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición contra el auto que abre el proceso a pruebas, de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021,** con fundamento en lo siguiente:

I. Con relación a la inspección judicial al pozo Nogal EST-1, decretada en el numeral 1

El Despacho, en el numeral 1 del acápite 1.2. del artículo PRIMERO de la parte Resolutiva del Auto que abre a pruebas el proceso, por solicitud de los accionantes, decretó una inspección judicial, así:

“1. Al área de perforación exploratoria -APE NOGAL, donde se encuentra localizado el pozo estratigráfico Nogal EST-1, ubicado en los límites de las veredas Curvinata y La Reforma, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá; con el fin de verificar la cercanía del referido pozo estratigráfico con el río Pescado y su incidencia sobre el afluente, además del estado del suelo y, en general, del ecosistema que fue intervenido con ocasión de la construcción del pozo y la actividad sísmica”.

Con relación a esta prueba de inspección judicial al lugar donde se encontraba localizado el pozo estratigráfico Nogal EST-1, solicitada por los accionantes, es una prueba impertinente e inútil para la presente acción.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la Acción Popular, los accionantes en el presente proceso argumentan la protección de su derecho a un ambiente sano que, en su sentir, ha sido afectado por la actividad sísmica 2D realizada por EMERALD en el Bloque Nogal. Las pretensiones de la presente acción y, por consiguiente, el problema jurídico a resolver, nada tienen que ver con un pozo estratigráfico, por lo que una inspección judicial al lugar en donde se perforó no va a aportar ningún elemento de juicio al Despacho respecto de las supuestas consecuencias de la actividad sísmica.

Es más, el pozo estratigráfico denominado Nogal EST-1 fue perforado en el año 2015 y fue debidamente abandonado por EMERALD el 26 de noviembre de 2015, tal como consta en la Forma 10ACR *“Informe de taponamiento y abandono”* aprobada por la ANH (que se anexa). Como se evidencia con este formato de abandono, revisado y aprobado por la ANH, EMERALD no tiene actividad en el predio donde se perforó el pozo Nogal EST-1 desde noviembre de 2015.

Considerando lo anterior, es decir, que desde hace más de 5 años EMERALD taponó y abandonó ese pozo, y que la acción popular versa sobre la actividad sísmica 2D y no sobre la perforación de dicho pozo, la prueba de inspección judicial al sitio en donde alguna vez se ubicó el pozo Nogal EST-1 resulta impertinente e inútil para efectos de la presente acción, por lo que el Despacho debe negar su decreto y práctica.

II. Con relación a las inspecciones judiciales a 7 veredas de Valparaíso y Morelia, decretadas en los numerales 2 y 3

El Despacho, en los numerales 2 y 3 del acápite 1.2. del artículo PRIMERO de la parte Resolutiva del Auto que abre a pruebas el proceso, decretó unas inspecciones judiciales solicitadas por los accionantes, en los siguientes términos:

“2. A las veredas La Florida, La Reforma, Paujil y la Curvinata, ubicadas en la jurisdicción municipio de Valparaíso, en las cuales está el foco del proyecto Nogal; con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona donde se ha adelantado la actividad sísmica, concertando para ello una reunión con la comunidad.

3. A las veredas La Cándido, Bolivia y Liberia, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Morelia, en las cuales se ha adelantado la actividad sísmica del proyecto Nogal; con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona, concertando para ello una reunión con la comunidad”.

La solicitud de los accionantes de realización de inspecciones judiciales a las veredas La Florida, La Reforma, Paujil, la Curvinata, La Cándido, Bolivia y Liberia, *“concertando para ello una reunión con la comunidad”*, adolece de varios errores que hacen que estas pruebas sean ilegales, además de impertinentes e inconducentes, como se explica a continuación.

El artículo 211 del C.P.A.C.A. prevé que en lo relacionado con el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho Código, se aplicarán las normas del régimen de procedimiento civil. Ahora bien, el artículo 136 del C.G.P. establece que *“para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”*.

Con relación a los requisitos para la solicitud y práctica de una inspección judicial, además de expresar de manera clara y concisa los hechos que se pretende probar con su realización, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que cuando la diligencia verse sobre bienes inmuebles el peticionario debe individualizarlos por su localización y linderos, o en los casos de inmuebles urbanos indicar su nomenclatura.

En el presente caso los accionantes solicitaron y el Despacho decretó la inspección judicial a un total de 7 veredas ubicadas en 2 municipios del departamento del Caquetá, sin indicar específicamente qué predio o predios solicitaban inspeccionar. En este punto cabe resaltar que la obligación contractual de EMERALD con la ANH y, por consiguiente, la actividad que realizó EMERALD en la zona, consistió en 90 Km de sísmica 2D y los accionantes solicitan la inspección judicial a 7 veredas, cuya área promedio es de dos mil doscientas hectáreas (2200 Ha). En efecto, la vereda La Curvinata cuenta con un área aproximada de 1520 hectáreas, y la vereda Bolivia tiene un área aproximada de 2760 hectáreas.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de la prueba hecha por los accionantes no cumple con el requisito mínimo de individualización y localización del lugar a inspeccionar, además que resulta evidente que no es posible para el Despacho y para las demás partes realizar una inspección judicial en un área que excede las catorce mil hectáreas (14000 Ha). A la imposibilidad de práctica de la prueba, producto de ineptitud en la solicitud, se suma su impertinencia e inconducencia, pues carece de sentido recorrer más de 14000 hectáreas, a terrenos en donde EMERALD nunca ha tenido presencia o ha realizado actividades, sin un punto específico a visitar, para “establecer” una supuesta afectación causada por una actividad que se realizó únicamente en 90 Km. lineales.

Cabe precisar además que la inspección judicial *“con el fin de establecer los posibles efectos ambientales y sociales ocasionados en la zona”* es inconducente, pues el Despacho no conoce las condiciones del área antes de la realización de la

actividad sísmica y, por tanto, en este momento resulta imposible acreditar los supuestos efectos causados en la zona, y menos aún determinar si el responsable de dichos efectos es EMERALD o un tercero.

De otra parte, los accionantes piden que dichas inspecciones judiciales a las 7 veredas se realicen “*concertando para ello una reunión con la comunidad*”, lo cual también debe negarse por parte del Despacho, toda vez que, en últimas, lo que pretenden los accionantes es la realización de pruebas testimoniales en las veredas, para lo cual la ley procesal exige unos requisitos en cuanto a su solicitud y práctica (nombre del testigo, domicilio, residencia, hechos objeto de la prueba, etc), los cuales en este caso tampoco se cumplieron. Cosa distinta es que el juez, en la práctica de la diligencia, si lo considera pertinente puede ordenar pruebas, incluidos testimonios. Pero si los accionantes pretendían que el Despacho se reuniera con la comunidad y dicha reunión se tuviera como prueba en este proceso, han debido solicitarlo en debida forma.

Sobra decir que el momento procesal para solicitar de manera correcta las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, en el caso de los accionantes era con la presentación de la demanda, y por consiguiente no es posible subsanar todas estas falencias en esta etapa.

Por todo lo anterior, es decir, que los accionantes no cumplieron con los requisitos mínimos de solicitud de la prueba de inspección judicial, al no identificar e individualizar el predio o predios objeto de inspección, resultando materialmente imposible su práctica, y considerando que pretenden la práctica de testimonios sin las garantías procesales a las demás partes en el proceso, el despacho debe negar el decreto y práctica de estas pruebas por ilegales e improcedentes.

SOLICITUD

De la manera más atenta solicito al Despacho modificar el Auto de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021, por medio del cual abrió el proceso a pruebas, en el sentido de negar el decreto de las pruebas de inspección judicial solicitadas por la parte accionante y que se encuentran en los numerales 1, 2 y 3 del acápite 1.2. del numeral PRIMERO de la parte Resolutiva de dicho auto.

PRUEBAS

1. Copia de la Forma 10ACR “*Informe de taponamiento y abandono*” del pozo Nogal EST-1, debidamente aprobada por la ANH.



A Sinochem Company

NOTIFICACIONES

EMERALD recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-02 Of. 603D, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico martha.fajardo@emerald.com.co

Cordialmente,

Martha Lucía Fajardo A.
MARTHA LUCIA FAJARDO AGUDELO
C.C. 46.451.969 de Duitama
T.P. 118.154 del C.S.J.